



BOLETÍN TRIBUTARIO - 072/14

DOCTRINA DIAN (III)

1. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PAGOS CORRESPONDIENTES A PASAJES O GASTOS DE MANUTENCIÓN QUE SON GIRADOS A PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS Y CON QUIENES NO SE TIENE UNA RELACIÓN LABORAL O LEGAL Y REGLAMENTARIA

Al respecto precisó:

“En virtud de las modificaciones que se introdujeron a la clasificación de las personas naturales para efectos tributarios, se hace necesario mirar la retención en la fuente por aquellos pagos o abonos en cuenta por concepto de pasajes, gastos de manutención, entre otros, no en función del vínculo laboral que se tenga con el prestador del servicio, sino de si tienen la calidad de gravados con el impuesto sobre la renta para la persona que lo recibe.

Lo anterior implica analizar si estos pagos o abonos en cuenta constituyen ingreso fiscal para sus beneficiarios, susceptible de provocar un incremento neto en el patrimonio del beneficiario en el momento de su percepción o si se pueden tomar como gastos propios de la empresa, para lo cual se deben cumplir con los requisitos propios de un reembolso de gastos”. (Concepto 013208 del 21 de febrero de 2014).

2. INFORMA QUE EL PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO PARA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 1607 DE 2012 SE ENCUENTRA SURTIENDO LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES ANTE LAS DIFERENTES ENTIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL

Subrayó la DIAN:

“El artículo 40 de la Ley 1607 de 2012 adicionó el literal j) al artículo 428 del Estatuto Tributario – IMPORTACIONES QUE NO CAUSAN IMPUESTO – incluyéndose las importaciones de bienes objetos de envíos o entregas urgentes cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200; no obstante lo anterior, en la norma se señala que el beneficio regirá a partir del 1° de enero de 2014 una vez sea reglamentada por el Gobierno Nacional”. (Conceptos 013199 y 013205 del 21 de febrero de 2014).



3. **RECUERDA QUE LOS AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) QUE CUENTEN CON EL MECANISMO DE FIRMA DIGITAL ESTARÁN OBLIGADOS A PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE RETENCIONES EN LA FUENTE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR UN MEDIO DIFERENTE, POR PARTE DEL OBLIGADO A UTILIZAR EL SISTEMA ELECTRÓNICO, SE TENDRÁN COMO NO PRESENTADAS. (Concepto 013196 del 21 de febrero de 2014).**
4. **MEDIOS DE PAGO PARA EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE COSTOS, DEDUCCIONES, PASIVOS E IMPUESTOS DESCONTABLES - ARTÍCULO 771-5 ESTATUTO TRIBUTARIO**

La DIAN confirma su doctrina contenida en el Concepto No. 080766 del 17 de diciembre de 2013¹, así:

“La ley 1430 de 2010, en su artículo 26, adicionó al Estatuto Tributario el artículo 771-5, estableciendo que a partir del año gravable 2014, y con la gradualidad anual allí prevista, para efectos del reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los contribuyentes o responsables deberán efectuar los pagos mediante alguno de los medios de pago allí previstos, tales como depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiarios, tarjetas de crédito, tarjetas débito, etc.

Sin embargo, se anota que la norma en cita no elimina ni desconoce el pago en efectivo para efectos de reconocimiento fiscal.

En efecto, el primer párrafo de la norma es claro al determinar que podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así...

(...)

Así las cosas, la norma reconoce un monto porcentual significativo de transacciones cuyo pago en efectivo es admisible para efectos del reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables de los

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 041 del 28 de febrero de 2014



contribuyentes o responsables, con lo cual el legislador reconoce y responde adecuadamente a la realidad de los niveles porcentuales de transacciones que no pueden realizarse mediante sistemas de pago bancarizados.

Esta razonabilidad normativa fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en sentencias C-249 y C-264 de 2013², mediante las cuales se declaró la exequibilidad del artículo 771-5 del Estatuto Tributario". (Concepto 012940 del 20 de febrero de 2014).

5. REITERA QUE TRATÁNDOSE DE ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y QUE SON AGENTES DE RETENCIÓN, EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 633 DE 2000, ESTABLECIÓ QUE OPERARÁN BAJO EL SISTEMA DE CAJA PARA EFECTOS DEL PAGO DE LAS RETENCIONES DE IMPUESTOS NACIONALES

La DIAN subrayó:

"En consecuencia, el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones en la fuente de impuestos nacionales no se aplica para las entidades territoriales porque ellas no ejecutan presupuesto del presupuesto general de la nación".

NOTA: la DIAN confirma la doctrina contenida en el Oficio No. 106593 del 21 de diciembre de 2006. (Concepto 012777 del 19 de febrero de 2014).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

04 de abril de 2014

² Informadas en nuestros Boletines Tributarios Nos. 062 y 071 del 2 y 17 de mayo de 2013